

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2356/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2356/2018**, interpuesto por ***** , en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000348618; a través de la cual, la parte recurrente requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

“ ...

Requiero copia certificada del acuerdo signado por la comisionada ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, declara suspensión de plazos y términos.

De igual forma solicito copia simple del oficio INFODF/ST/1697/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, signado por el Secretario Técnico del INFO.

...” (sic)

II. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema **INFOMEX**, el Sujeto Obligado le notificó al solicitante la disponibilidad y costos del material de reproducción de la información de su interés.



III. El veinte de noviembre de dos dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado generó el “*Comprobante de pago de derechos*”, por concepto de la información solicitada, generando el paso denominado “Recibe la notificación de entrega”.

IV. El veintiocho de noviembre de dos dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado generó el paso “Recibe la notificación de entrega”, a través del cual se le notifica la entrega de la información, señalándole al efecto domicilio y horario para la entrega de la misma.

V. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presento recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual formuló su inconformidad, de la siguiente manera.

“...
Con la inconformidad de la información que se me entregó les envió el Recurso de Revisión, así como el documento que prueba la fecha en que presente la solicitud de información.
...” (Sic)

Anexando a su correo electrónico las siguientes documentales

- Documental consistente en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con numero de folio 3100000348618, misma que al haber sido relacionada anteriormente y en obvio de repeticiones innecesarias, téngase por reproducidad como si a la letra estuviera inserta.
- Documental consistente en el formato de Recurso de Revisión, del que se desprende lo siguiente:



3. Acto o resolución que recurre

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 234 fracciones V y IX, manifiesto lo siguiente: 1 La respuesta que me fue otorgada no corresponde con la información solicitada, Como se puede observar en la solicitud se requirio copia certificada del acuerdo signado pnr la Comisionada Ciudadana Pisa Pihiana Hernández Peralta, mediante el cual el INFO declara suspensión de plazos y términos, sin embargo lo que fue entregado como respuesta fue la publicación que se realizó del mencionado acuerdo en la gaceta oficial de la Ciudad de México, sin firma de la comisionada. Por lo que reitero, la respuesta que me fue otorgada no corresponde con lo solicitado. 2. Asimismo, me quiero inconformar sobre la ampliación de plazo que realice el Instituto, ya que no se tenía una justificación real para la mencionada ampliación pues el motivo de la solicitud era una copia certificada y una vez anunciada la ampliación y posterior a esta la respuesta del Instituto fue solo para avisar a una servidora del costo que tenía la copia certificada, lo cual no tiene sentido ya que esto era conocido por el Instituto desde el momento que se solicitó la copia certificada, reiterando que no existía motive para la ampliación de plazo.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 234 fracciones V y IX, manifiesto lo siguiente: 1 La respuesta que me fue otorgada no corresponde con la información solicitada, Como se puede observar en la solicitud se requirió copia certificada del acuerdo signado por la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta, mediante el cual el INFO declara suspensión de plazos y términos, sin embargo lo que fue entregado com,o respuesta fue la publicación que se realizó del mencionado acuerdo enla gaceta oficial de la Ciudad de México, sin firma de la comisionada. Por lo que reitero, la respuesta que me fue otorgada no corresponde con lo solicitado. 2. Asimismo, me quiero inconformar sobre la ampliación de plazo que realice el Instituto, ya que no se tenía una justificación real para la mencionada ampliación pues el motivo de la solicitud era una copia certificada y una vez anunciada la ampliación y posterior a esta la respuesta del Instituto fue soló para avisar a una servidora del costo que tenía la copia certificada, lo cual no tiene sentido ya que esto era conocido por el Instituto desde el momento que se solicitó la copia certificada, reiterando que no existía motive para la ampliación de plazo.

La fecha de presentación de la solicitud es 23 de octubre 2018

7. Razones o motivos de la inconformidad

I. Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 234 fracciones V y IX, manifiesto lo siguiente: 1 La respuesta que me fue otorgada no corresponde con la información solicitada, Como se puede observar en la solicitud se requirió copia certificada del acuerdo signado por la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta, mediante el cual el INFO declara suspensión de plazos y términos, sin embargo lo que fue entregado com,o respuesta fue la publicación que se realizó del mencionado



*acuerdo en la gaceta oficial de la Ciudad de México, sin firma de la comisionada. Por lo que reitero, la respuesta que me fue otorgada no corresponde con lo solicitado. 2. Asimismo, me quiero inconformar sobre la ampliación de plazo que realice el Instituto, ya que no se tenía una justificación real para la mencionada ampliación pues el motivo de la solicitud era una copia certificada y una vez anunciada la ampliación y posterior a esta la respuesta del Instituto fue sólo para avisar a una servidora del costo que tenía la copia certificada, lo cual no tiene sentido ya que esto era conocido por el Instituto desde el momento que se solicitó la copia certificada, reiterando que no existía motive para la ampliación de plazo.
...” (Sic)*

VI. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como la documental adjunta al formato de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



VII. Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, un correo electrónico de fecha veintiséis del mismo mes y año, emitido por la recurrente, a través del cual, realizó manifestaciones y expresó alegatos y remitió pruebas en los siguientes términos:

“ ...

Una servidora le envía un archivo adjunto en el cual se presentan las diversas pruebas de inconformidad mencionadas en el Recurso de Revisión a la Solicitud de Información con folio 3100000348618 enviada el 21 de diciembre de 2018, recibida en la Unidad de Correspondencia del Instituto el mismo día y con folio 012897. Además, se formó el expediente y Registro en el Libro de Gobierno con la clave RR.IP.2356/2018.

...” (Sic)

Adjuntando a su correo electrónico un archivo en formato PDF, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

PRUEBAS DE INCONFORMIDAD A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

El registro a la Solicitud de Información con folio 3100000348618 se realizó el día 23 de Octubre de 2018, en el cual se pide:

"Requiero copia certificada del acuerdo signado por la comisionada ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, declara suspensión de plazos y términos. De igual forma solicito copia simple del oficio INFODF/ST/1697/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, signado por el Secretario Técnico del INFO" (sic)

Teniendo como plazo de respuesta 9 días hábiles según el art. 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

PRUEBA 1: Registro de Solicitud de Información

(toda vez que ya ha sido relacionada en párrafos anteriores y en obvio de repeticiones innecesarias téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3100000348618)



De la simple lectura de la solicitud es fácil observar que se solicitan dos documentos: uno en copia certificada (Acuerdo que declara la suspensión de plazos y términos) y otro en copia simple (oficio INFODF/ST/1697/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018).

1.- En primer lugar, manifesté agravio porque el día 06 de noviembre de 2018, es decir, el último día para recibir respuesta se me notificó a través del correo electrónico y del Sistema INFOMEX la ampliación de plazo (prórroga) por nueve días hábiles más para recibir respuesta, sin motivar, ni fundamentar razón alguna para dicha ampliación como lo señala en el art.212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX. Lo único que se menciona es que la ampliación obedece a "integrar debidamente la respuesta" (sic).

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible que no podrá exceder de nueve días. contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se anexan los avisos recibidos en ambos sistemas sobre la ampliación de plazo.

PRUEBA 2: Avisos de notificación de ampliación de plazo.

(el recurrente inserta captura de pantalla del Aviso del Sistema Infomex relativo a la ampliación del plazo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3100000348618, mismo que por economía procesal y toda vez que ya obran las constancias en el expediente, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto)

Lo anterior violenta lo establecido en la Ley, específicamente lo estipulado en los artículos 24 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX que menciona:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;



II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado violentó mi Derecho de Acceso a la Información al pretender dilatar la entrega de la misma lo cual contradice el principio de responder en el menor tiempo posible y configurándose una violación a la normatividad que deberá ser sancionada en términos de lo señalado en el artículo 247 de la mencionada Ley de Transparencia.

Artículo 247. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Lo anterior, debido a que no existió ninguna razón para realizar una ampliación de plazo, y, en el remoto caso de que existiera, no fue debidamente motivada ni fundamentada violando con ello lo señalado en la Ley, con el agravante de que se trata nada menos que del Órgano Garante; en ninguna parte de la Ley se dice que "integrar debidamente la respuesta" sea una causal, lo que supone — cuando menos — negligencia en el desahogo de la solicitud.

2.- En segundo lugar, manifiesto que hasta el día 13 de noviembre de 2018, a través del correo electrónico y del Sistema INFOMEX, recibí la notificación de respuesta electrónica, ante la cual manifesté también mi inconformidad ya que el Sujeto Obligado entregó parcialmente la información solicitada.

Ello, debido a que el oficio solicitado en copia simple, es decir, el oficio INFODF/ST/1697/2018 con ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Suspensión de Plazos y Términos signado por el Secretario Técnico del INFODF con fecha 27 de septiembre de 2018 fue entregado incompleto, ya que convenientemente se omitió entregar los anexos que acompañan a este oficio y que forman parte integral del mismo como puede observarse en el segundo párrafo del oficio en mención: "adjunto al presente remito el Acuerdo mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México declara la suspensión de plazos y términos el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México", documento que por cierto es el que se solicitó en copia certificada.



PRUEBA 3: Párrafo del Oficio INFODF/ST/1697/2018.

(el recurrente inserta captura de pantalla del Oficio INFODF/ST/1697/2018, mismo que por economía procesal y toda vez que ya obran las constancias en el expediente, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto)

Ahora bien, respecto de la copia certificada que se solicitó, el Sujeto Obligado responde que será entregado previo pago de derechos de conformidad con lo que se señala en la normatividad - al tratarse de una copia certificada -. En este sentido, vale retomar mi primera inconformidad, es decir, reitero que el Instituto no tenía una justificación real para realizar una ampliación de plazo, ya que la respuesta proporcionada fue una copia simple (dos páginas, ya que se omitió el anexo) y un aviso de que la información sería entregada previo pago de derechos, lo cual debió ser del conocimiento del Instituto desde el momento que se solicitó una copia certificada.

Así, la justificación de que se necesitaban hasta 18 días para integrar debidamente la respuesta es a todas luces falsa, ya que esa estrategia de dilación únicamente puede tener como finalidad el obstaculizar la entrega de la información solicitada, violando con ello el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en la Constitución y garantizado por el INFODF.

Como se mencionó líneas arriba, se adjuntaron dos archivos: el primero fue la copia simple del oficio solicitado, y el segundo fue la notificación del costo de la copia certificada del Acuerdo solicitado:

PRUEBA 4: Documentos Adjuntados en la notificación de respuesta electrónica.

- Oficio: INFODF/ST/1697/2018 con ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Suspensión de Plazos y Términos signado por el Secretario Técnico del INFODF con fecha 27 de septiembre de 2018.

(el recurrente inserta captura de pantalla del Oficio INFODF/ST/1697/2018, mismo que por economía procesal y toda vez que ya obran las constancias en el expediente, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto)

- Oficio: MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2722/SDP/2018 con fecha 13 de noviembre de 2018 con el asunto de notificar el costo (\$7.02) de entrega de la copia certificada del acuerdo signado por la comisionada ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, declara suspensión de plazos y términos.

(el recurrente inserta captura de pantalla del Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2722/SDP/2018, mismo que por economía procesal y toda vez



que ya obran las constancias en el expediente, téngase por reproducido como si a la letra estuviera inserto)

En ese sentido, se informa que el día 20 de noviembre de 2018 fue realizado el pago correspondiente para la entrega de la copia certificada, por lo que de acuerdo con lo estipulado en el art. 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, la Unidad de Transparencia debió poner a mi disposición - como solicitante - la información requerida. Sin embargo, fue hasta el día 28 de noviembre de 2018 cuando se recibió la notificación de entrega de la información, es decir, un día después de los días límites marcados por la ley.

PRUEBA 5: Orden de pago y Notificación de entrega.

(el recurrente inserta captura de pantalla de la Orden de pago y Notificación de entrega, mismas que por economía procesal y toda vez que ya obran las constancias en el expediente, téngase por reproducidas como si a la letra estuvieran insertas)

3.- Por último, deseo manifestar que el día 06 de diciembre de 2018 me fue entregada la Información en el Instituto. Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234 fracciones IV, V y IX manifiesto lo siguiente:

La respuesta otorgada no corresponde con la información solicitada, ya que como puede observarse en la solicitud se requirió copia certificada del ACUERDO signado por la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta, mediante el cual el INFO ...” (Sic)

VIII. Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, el oficio numero MX09.INFODF/6/SE-UT/2.4/01892019, de igual fecha, signado por la Subdirectora de Información Pública del Sujeto Obligado, a través del cual, realizó manifestaciones y expreso alegatos en los siguientes términos:

“ ...

En ese sentido, y antes de dar respuesta a los agravios de la ahora recurrente, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

- 1. Tanto en la solicitud de información como en el Recurso de Revisión se hace referencia al nombre de la Comisionada Elsa Bibiana Hernández Peralta.*
- 2. La Secretaría Técnica emitió la respuesta impugnada acorde a los documentos que se encontraban en aquella época dentro de los archivos de la misma.*



Establecido lo anterior, por lo que hace a la manifestación respecto a "la respuesta que me fue otorgada no corresponde con la información solicitada. Como se puede observar en la solicitud se requirió copia certificada del acuerdo signado por la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta mediante el cual el INFO declara suspensión de plazos y términos, sin embargo lo que fue entregado como respuesta fue la publicación que se realizó del mencionado acuerdo en la gaceta oficial de la Ciudad de México, sin firma de la Comisionada. Por lo que reitero, la respuesta que me fue otorgada no corresponde con lo solicitado", es preciso señalar que la Secretaría Técnica dio respuesta a la solicitud de información conforme a los documentos que obran en el archivo de ésta, en tal sentido, se concedió el acceso a la copia certificada del Acuerdo requerido por la solicitante.

Siendo importante señalar que, aun suponiendo sin conceder que el documento a que hace referencia la ahora recurrente se encontrara dentro de los archivos de dicha Secretaría Técnica, de ninguna forma se tuvo la posibilidad real y material de conceder el acceso a un Acuerdo firmado por la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta, ya que el nombre de la Comisionada que integra el Pleno de este Instituto es Elsa Bibiana Peralta Hernández, y si bien, se tuvo la oportunidad de prevenir a la solicitante para que aclarara el nombre de quien pretendía se le entregara el Acuerdo de su interés, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la particular, se concedió el acceso a la copia certificada del documento que obra en los archivos de esta Secretaría.

Sin que pase desapercibido que al interponer el medio de impugnación que se atiende, la ahora recurrente en sus agravios de manera clara y precisa reitera que se requirió copia certificada del acuerdo signado por la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta mediante el cual el INFO declara suspensión de plazos y términos, sin embargo lo que fue entregado como respuesta fue la publicación que se realizó del mencionado acuerdo en la gaceta oficial de la Ciudad de México, sin firma de la Comisionada. Por lo que reitero, la respuesta que me fue otorgada no corresponde con lo solicitado. En efecto, la recurrente reitera su interés en acceder a un documento que no obra en los archivos de esta Secretaría; sin embargo, como ha quedado asentado se otorgó copia certificada del documento que posee esta Unidad Administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Por lo tanto, en este momento, se ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida por esta Secretaría Técnica y por este Instituto a la solicitud de información con folio 3100000348618, por lo que hace a la copia certificada del acuerdo signado por la comisionada ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta; la cual, si bien no concedió el acceso a la copia certificada del acuerdo signado por la comisionada ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta, lo fue al documento que obra en los archivos de la Secretaría Técnica.



Finalmente, y por lo que hace al agravio en el sentido de que: "...Asimismo, me quiero inconformar sobre la ampliación de plazo que realice el Instituto, ya que no se tenía una justificación real para la mencionada ampliación pues el motivo de la solicitud era una copia certificada y una vez anunciada la ampliación y posterior a esta la respuesta del Instituto fue solo para avisar a una servidora del costo que tenía la copia certificada, lo cual no tiene sentido ya que esto era conocido por el Instituto desde el momento en que se solicitó la copia certificada, reiterando que no existía motive para la ampliación del plazo; la Secretaría Técnica, hizo uso de la hipótesis establecida en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá ?• comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

*En virtud de lo anterior, al haberse acreditado que los agravios manifestados por el recurrente son infundados, se solicita se proceda lo que a derecho corresponda.
..." (sic)*

IX. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, el oficio numero MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0263/SDP/2019, de igual fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, hizo del conocimiento la emisión y notificación al particular de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

"...

Atento a lo anterior, y a efecto de brindar certeza de lo antes señalado, adjunto encontrará:

- *Copia simple de oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0263/SDP/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, remitido vía correo electrónico a la recurrente.*



- *Impresión de acuse de correo electrónico, dirigido a la recurrente, por el cual se hace del conocimiento de la misma el contenido del oficio citado en el punto anterior.*

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita a ese H. Instituto:

Primero.- Conceder valor probatorio a los documentos que se adjuntan, en términos del artículo 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Segundo.- Dictar en el momento procesal oportuno el Sobreseimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Adjuntando a su oficio las siguientes documentales

- Documental consistente en el oficio numero MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0262/SDP/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

Y una vez hecho del conocimiento de este Sujeto Obligado las manifestaciones vertidas en su escrito vinculado al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2356/2018, se considera oportuno poner a su disposición:

- *04 fojas en copia certificada, correspondientes al "Acuerdo mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Declara Suspensión de Plazos y Términos", de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, firmado por la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.*

Lo anterior, previo pago por reproducción de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación el artículo 223, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que tomando en cuenta que el costo de cada foja es de \$2.46, el pago total será \$9.84 pesos, mismo que podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.



Con el objeto de brindarle una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de Ley de la materia, una vez realizado el pago citado, se solicita lo haga del conocimiento de ésta Unidad de Transparencia, la cual contará con un periodo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que acredite haber cubierto el pago.

La entrega de la información se realizará en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia (La Morena 865, colonia Narvarte Poniente, local 1, código postal 03020, Ciudad de México, teléfono 5636 2120 extensiones 124 y 246), en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Por último le informo que la Unidad de Transparencia, tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que se hubiere realizado el pago, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días; transcurrido el mismo operará la caducidad del trámite, situación que se encuentra regulada por los párrafos segundo y tercer del artículo 215 de la Ley de la materia.

*Asimismo, se adjunta la copia simple del oficio INFODF/ST/1692/2018, de fecha 27 de septiembre de 2018, signado por el entonces Secretario Técnico de este Instituto.
..." (Sic)*

- Documental consistente en el oficio numero INFODF/ST/1697/2018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, del que se desprende lo siguiente:

"...

En este sentido, con fundamento en la fracciones VII y XXIII, del artículo 15 del Reglamento Interior de este Instituto y toda vez que dicho evento solo es posible con la participación y colaboración de todos los servidores públicos de este Órgano Garante Local, adjunto al presente el Acuerdo mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declara la suspensión de plazos y términos el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; mismo que será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con la finalidad de que el personal adscrito a las diversas unidades administrativas, estén en posibilidad de atender íntegramente la ejecución de las actividades de la citada Feria.

..." (Sic)



- Documental consistente en captura de pantalla de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, el veintidos de febrero del año corriente, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó el particular para oír y recibir notificaciones; adjuntando un archivo electrónico que corresponde al siguiente:

➤ Archivo electrónico denominado “RR IP 2356 2018.pdf”

X. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, la captura de pantalla de la constancia de notificación de la respuesta complementaria al recurrente, el veintidos de febrero del año corriente, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones; adjuntando un archivo electrónico que corresponde al siguiente:

➤ Archivo electrónico denominado “RR IP 2356 2018.pdf”

Adjuntando a su oficio las siguientes documentales

- Documental consistente en el oficio numero MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0262/SDP/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Documental consistente en el oficio numero INFODF/ST/1697/2018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.



Mismas que al haber sido relacionadas anteriormente y en obvio de repeticiones innecesarias, ténganse por reproducidas como si a la letra estuvieran insertas.

XI. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta, del correo electrónico de fecha veintiséis de enero del dos mil diecinueve, con sus anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el veintiocho de enero del presente año, a través del cual la parte recurrente formula alegatos, y realiza diversas manifestaciones; por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tuvieron por presentados los alegatos formulados por la parte recurrente, y por hechas sus manifestaciones, mismas que serán considerados en el momento procesal oportuno, y i los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/2.4/01892019 y MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0263/SDP/2019, con sus anexos que los integran, de fechas veintiocho de enero y veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, con sus anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, veintiocho de enero y veinticinco de febrero del presente año, a través de los cuales el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos, exhibió pruebas, realizó manifestaciones, e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, con la que intenta dar atención a la solicitud de información citada al rubro; por lo anterior, y en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniese.



Por otra parte y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

XII. Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, respecto a la respuesta complementaria, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto,



Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

II. *Sobreseer el mismo;*

...



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado, satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“... Requiero copia certificada del acuerdo signado por la comisionada ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, declara suspensión de plazos y términos. De igual forma solicito copia simple del oficio INFODF/ST/1697/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, signado por el Secretario Técnico del INFO. ...” (Sic)	Oficio numero MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0262/SDP/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve. “... Y una vez hecho del conocimiento de este Sujeto Obligado las manifestaciones vertidas en su escrito vinculado al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2356/2018, se considera oportuno poner a su disposición: • 04 fojas en copia certificada, correspondientes al "Acuerdo mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Declara Suspensión de Plazos y Términos", de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, firmado por la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández. Lo anterior, previo pago por reproducción de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación el artículo 223,	1 La respuesta que me fue otorgada no corresponde con la información solicitada, Como se puede observar en la solicitud se requirió copia certificada del acuerdo signado pnr la Comisionada Ciudadana Pisa Pihiana Hernández Peralta, mediante el cual el INFO declara suspensión de plazos y términos, sin embargo lo que fue entregado como respuesta fue la publicación que se realizó del mencionado acuerdo en la gaceta oficial de la Ciudad de México, sin firma de la comisionada. Por lo que reitero, la



	<i>fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que tomando en cuenta que el costo de cada foja es de \$2.46, el pago total será \$9.84 pesos, mismo que podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.</i> <i>Con el objeto de brindarle una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de Ley de la materia, una vez realizado el pago citado, se solicita lo haga del conocimiento de ésta Unidad de Transparencia, la cual contará con un periodo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que acredite haber cubierto el pago.</i> <i>La entrega de la información se realizará en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia (La Morena 865, colonia Narvarte Poniente, local 1, código postal 03020, Ciudad de México, teléfono 5636 2120 extensiones 124 y 246), en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 09:00 a 15:00 horas.</i> <i>Por último le informo que la Unidad de Transparencia, tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que se hubiere realizado el pago, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días; transcurrido el mismo operará la caducidad del trámite, situación que se encuentra regulada por los párrafos segundo y tercer del artículo 215 de la Ley de la materia.</i> <i>Asimismo, se adjunta la copia simple del oficio INFODF/ST/1692/2018, de fecha 27 de septiembre de 2018, signado por el entonces Secretario Técnico de este Instituto.</i> <i>...” (Sic)</i>	<i>respuesta que me fue otorgada no corresponde con lo solicitado.</i> 2. <i>Asimismo, me quiero inconformar sobre la ampliación de plazo que realice el Instituto, ya que no se tenía una justificación real para la mencionada ampliación pues el motivo de la solicitud era una copia certificada y una vez anunciada la ampliación y posterior a esta la respuesta del Instituto fue solo para avisar a una servidora del costo que tenía la copia certificada, lo cual no tiene sentido ya que esto era conocido por el Instituto desde el momento que se solicitó la copia certificada, reiterando que no existía motivo para la ampliación de plazo.</i>
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” ambos del sistema electrónico INFOMEX, así como el oficio numero MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0262/SDP/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitido



por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual el Sujeto Recurrido emitió su respuesta complementaria.

Dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información pública; el particular pretende acceder en copia certificada del Acuerdo de Suspensión de Plazos y Términos, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró la suspensión de plazos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernandez, y del oficio INFODF/ST/1697/2018, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el entonces Secretaría Técnico de este Instituto.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravios:

- Agravio primero: Que la respuesta otorgada no corresponde con la información solicitada.
- Agravio segundo: La ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información no está debidamente fundada ni motivada.

A continuación, se procederá al estudio del **agravio primero** en el cual el recurrente manifestó, que la respuesta otorgada no corresponde con la información solicitada.



Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del Oficio numero MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0262/SDP/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual pretendió atender el requerimiento formulado en la solicitud de información pública, notificado al particular a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del Oficio numero MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0262/SDP/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, en relación a su requerimiento.

En sentido, de la revisión hecha a las documentales que integran la respuesta complementaria emitida y notificada por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se observa que este puso a disposición de la parte recurrente, la documentación en la modalidad solicitada, previo pago de derechos incando que dicho documento constas de tres fojas, precisando que que el costo de cada pagina en copia certificada es de \$2.34 pesos, por lo que el costo total es de \$9.84 pesos. Asi mismo, indico que la entrega de la información se realizará en las instalaciones de la Unidad de Trnasperencia del Sujeto Obligado, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 9:00 a 15:00 horas.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el



artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

...

Debido que del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo artículo 6 fracción, I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:



I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de*



junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente satisfaciendo en respuesta complementaria la solicitud de información pública de la parte recurrente, por lo que este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado, cumple con la solicitud de información pública de la parte recurrente en atención los principios de fundamentación y motivación, conforme al artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por lo que en estos términos, la información proporcionado por el Sujeto Obligado en respuesta complementaria, cumple con la solicitud de información pública de la parte recurrente, como consecuencia, constituye una forma valida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública de la particular, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*



Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le proporcionó la documentación de su interés**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el



Sujeto recurrido dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, supra citado.

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, de las constancias que obran en autos, se advierte que después de dársele vista a la hoy recurrente con la respuesta complementaria contenida en el oficio numero MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0262/SDP/2019, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y notificada por el Sujeto Obligado, ésta no manifestó inconformidad alguna al respecto

Ahora bien, se procederá al estudio del **agravio segundo**, en el cual la particular se inconforma por la ampliación de plazo para emitir la respuesta de acceso a la información pública de mérito, cuando éste requerimiento para la ahora recurrente no resultaba con un grado de complejidad o volumen de información.

A este respecto, resulta oportuno señalar que de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó a la particular la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información, limitándose a manifestar que la ampliación de plazo obedece al volumen considerable y a la complejidad de la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10 fracción VI de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, sin



exponer las causas y motivos, esto es sin acreditar la complejidad de la información requerida o el gran volumen que comprendía la información solicitada, por lo que se concluye que el Sujeto recurrido fue omiso en haber motivado y fundado debidamente su ampliación de plazo de respuesta, por lo que el agravio resulta **fundado**.

No obstante a lo anterior, a pesar de que la ampliación de plazo hubiese sido indebidamente fundada y motivada, ésta **ya surtió sus efectos**, al transcurrir tanto los primeros nueve días hábiles, como los nueve adicionales que tomo el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.

En ese sentido, **es evidente que ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, aunado al hecho de que en el remoto caso de que el recurrente tuviera la razón, este Instituto no podría ordenar retrotraer la actuación del Sujeto recurrido a un momento acontecido por el simple paso del tiempo.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

*No.Registro: 209,662
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Diciembre de 1994
Tesis: I. 3o. A. 150 K
Página: 325*

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la



*procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas**, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. **Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se determina el **agravio primero** invocado por la parte recurrente como **fundado pero inoperante**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado fue omiso en acreditar las circunstancias por las cuales solicito la ampliación para dar contestación a



la solicitud de información, no menos cierto es que este hecho ya causo sus efectos de modo irreparable por el solo transcurso del tiempo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**